

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1938.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 99.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º—En uso de las facultades que me confiere el artículo 34 de la ley provincial he resuelto convocar á la Excm. Diputación de estas Islas á sesión extraordinaria para el exámen y aprobación de las cuentas de fondos provinciales respectivas al año económico de 1877 á 78, la que tendrá lugar el día 26 de este mes á las 12 de la mañana.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 45 de la citada ley he dispuesto se publique en este periódico oficial.

Palma 16 de Julio de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 100.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Sr. Alcalde: La Junta provincial de defensa contra la filoxera, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, ha acordado que las conferencias filoxéricas que han de celebrarse durante el mes actual, tengan efecto el día 12 de la mañana en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial. En su consecuencia y tratándose de un asunto de tanta trascendencia para esta provincia, dispondrá V. lo conveniente para que este acuerdo llegue á conocimiento de los vicultores de ese puebló, excitando su celo para que asistan á dichas conferencias en las que se propone dar á conocer la plaga que amenaza seriamente uno de los principales ramos de la riqueza agrícola.

Palma 14 Julio de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.—Sr. Alcalde de....

Núm. 101.

Seccion de Fomento.—Industria.—La Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con fecha 25 de Junio último comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 25 del corriente, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes, proponiendo la rectificacion del Registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio que en dicha dependencia se lleva, á fin de mejorar este servicio, S. M. el Rey (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer.

Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y comercio presentarán el Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas, con una copia simple firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde, y con el V.º B.º de este, del título certificado por el que se les autorice su uso. Los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesion, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó título de pertenencia, autorizando solo con su firma y con el V.º B.º de la Autoridad local en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo. Los Alcaldes espedirán recibos, los entregará al interesado y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañan.

Tercero. Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos, los que por esta disposicion se previenen, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al Alcalde y remitirán á la Direccion del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos

á estos se refieran; exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto. Las Autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos mencionados, harán las reclamaciones oportunas y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador de la provincia con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto. El plazo improrogable para la presentación de las marcas termina el 31 Octubre próximo venidero. Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán en el Boletín esta circular y encarecerán la importancia de este servicio á los Alcaldes respectivos, estos harán saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si estas no se presentarán al nuevo registro.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial esperando de los Sres. Alcaldes que penetrados de la importancia de este servicio procurarán de la manera que crean mas conveniente hacer saber á los fabricantes, los perjuicios que les pueda inferir si no presentan al nuevo registro en el plazo señalado, las marcas que tienen concedidas.

Palma 15 Julio de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 102.

Seccion de Fomento.—Montes—En la Gaceta del día 12 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de la Coruña sobre la forma de determinar la cantidad que de las rentas forales corres-

pone á prorata á las fincas sujetas á este gravámen á fin de deducirla en el pago del 10 por 100 que para repoblacion y mejora de los montes públicos deben abonar los que disfruten de los aprovechamientos forestales, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para determinar la parte de renta foral que corresponde á un monte que se halle constituido en foro juntamente con otras fincas deberá tomar por base la extension del predio total, y distribuir con igualdad dicha renta entre unidades de medida que lo compongan.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios gnarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 14 Julio de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 103.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 12 de este mes se halla inserta la orden espedida por la Direccion general con fecha del 11 declarando sucias las procedencias del puerto de Pará en el Brasil por haberse manifestado en él la fiebre amarilla, y su tenor es como sigue:

«Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Vicecónsul de España en el Pará (Brasil) que la fiebre amarilla se ha manifestado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874:

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias del citado puerto que se hayan hecho á la mar despues del 15 de Mayo último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la dispo-

sición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 Gaceta del 29. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 15 de Julio de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 104.

COMISION ESPECIAL

DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 13 de Junio último me dice lo que sigue:

«Por el contesto de varias reclamaciones hechas en solicitud de largas prórrogas para la extension de cédulas de amillaramiento, y por la forma en que se manifiestan algunas opiniones respecto á la ejecucion de los trabajos encomendados por el Reglamento de 10 de Diciembre último, observa esta Direccion general que se confunde lastimosamente la índole de cada uno de esos trabajos, tomando digámoslo así, la parte por el todo; y suponiendo equivocadamente unas veces, que la extension de cédulas es ya la formacion de la Estadística individual ó parcelaria que deben hacer los contribuyentes, y otras, que los plazos dados son limitados para practicar todas las operaciones de cartillas, registros y amillaramientos.—Es, por lo tanto, necesario, que la Administracion se dedique á fijar bien la opinion en este punto, para que no extravie por la ignorancia en unos casos, y por la malicia en otros:—Por hoy no se trata más que de la extension de cédulas, y el Reglamento no exige ahora ni despues otro trabajo á los particulares.—Para esto solo es para lo que se tiene ya siete meses de plazo, dada la última prórroga concedida por Real orden de 27 de Mayo último.—La formacion de estas declaraciones es mucho más fácil y sencilla hoy con arreglo á los modelos del Reglamento, que lo era antes, porque hoy no se exige que se declare la calidad de las fincas en 1.º, 2.º y 3.º, ni los productos en especie de cada una, ni los gastos de explotacion, ni otras circunstancias que exigian el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Instrucion de 6 de Diciembre del mismo, y otras disposiciones posteriores.—Y, por último, para la declaracion de los linderos, de la extension superficial de las fincas y de su valor en venta y renta, se han dado por esta Direccion general declaraciones tales, que no puede ofrecer ya la menor duda á los propietarios la extension de las precitadas cédulas:—No es, pues, ni mucho menos este sencillo trabajo de hoy la formacion del amillaramiento:—Las operaciones subsiguientes de clasificacion y evaluacion de la riqueza por medio de los registros de fincas, cartillas, listas y amillaramientos, corresponden luego á las corporaciones municipales, regionales y provinciales, y á la Administracion económica por medio de los actos que á todas estas encomienda el Reglamento de 10 de Diciembre último, y

otras disposiciones posteriores; y para todos y cada uno de estos trabajos, obvio es considerar que por las Juntas provinciales de amillaramientos y por la Administracion se fijarán y concederán los plazos convenientes y en relacion con la importancia y las necesidades de cada provincia y de cada distrito municipal.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos de esta ciudad á fin de ilustrar la opinion general en asunto de tanta importancia como es el de que se trata.

Palma 10 de julio de 1879.—El jefe de Estadística territorial, Fernin Gonzalez Salazar.

Núm. 105.

ALCALDIA DE SELVA.

El día 25 del actual de nueve á doce de su mañana, se procederá en la plaza de esta villa, á licitacion pública, para la cobranza del reparto de consumos, cereales y sal, perteneciente á este distrito y año económico de 1878 á 79, señalando como tipo máximo el tres por ciento, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Selva 12 de Julio de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Solivellas.

Núm. 106.

El reparto de la contribucion de consumos, cereales y sal, perteneciente á este distrito y año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para los efectos de reclamacion, por término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín de esta provincia, pasado dicho plazo no admitirá ninguna.

Selva 12 de Julio de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Solivellas.

Núm. 107.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al presente año económico de 1879-80, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efecto de reclamaciones por el término de cuatro dias á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Petra 13 de Julio de 1879.—Antonio Fiol.—P. A. del A.—Francisco Ramis, Srio.

Núm. 108.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El repartimiento individual de la cantidad que á esta villa ha correspondido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico de 1879 80, estará expuesto al público, á efectos de desagravio, en la Secretaria de este Consejo municipal, por espacio de cuatro dias á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante

cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Manacor 13 de Julio de 1879.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 109.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo y año de 1879 80, estará de manifiesto en esta Secretaria por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Pollensa 15 de Julio de 1879.—El Presidente, Bartolomé Bosch.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 110.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1879 á 1880, así como el apéndice al amillaramiento, estarán de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Ciudadela 12 de Julio de 1879.—El Presidente, Gaspar J. Saura.—P. A. del A.—El Srio., Antonio Florit.

Núm. 111.

D. Luis Castellá y Amengual, Juez municipal letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de primero del actual recaída á instancia de D. Juan Ferrer como procurador de D. Gabriel Nadal y Socías, de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo por su parte promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, contra D. Onofre Salas y Nadal, tambien de este vecindario, sobre pago de la cantidad de once mil pesetas, con sus intereses al seis por ciento anual vencidos y no satisfechos y que vencieren desde el quince de Junio de mil ochocientos setenta y seis y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; se sacan de nuevo á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes embargados al demandado, para con su producto cubrir la espresada cantidad y los intereses y costas en deuda.

Dichos bienes consisten en una finca, compuesta de una casa zaguan, entresuelos y alto, cuya cabida no consta ni aproximadamente, situada en esta capital y calle de Sans, señalada con el número veinte y tres manzana seis y lindante á la derecha entrando con casa de Lo-

renzo Gomila y D.ª Maria Inés Ribera, á la izquierda con otra de herederos de D. Jaime Antonio Prohens y por el fondo con otra de D. Gerónimo Forteza.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que la descrita finca ha sido justipreciada en veinte y una mil quinientas pesetas: que el remate tendrá lugar el día doce de Agosto próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado: que todo postor deberá consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere: que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso, y que el rematante no tendrá derecho á rebaja alguna por razon del alodión á que acaso esté afecta dicha finca.

Palma cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Canellas.

Núm. 112.

LA SOCIEDAD VIDRIERA BALEAR.

A tenor del artículo 19 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á sus accionistas á Junta general ordinaria para el día 30 del corriente á las ocho y media de la noche en casa de D. Cayetano Forteza Rey, calle de Jaime II, núm. 50, á fin de someter á la aprobacion de la misma las operaciones de dicha Sociedad.

Palma 14 de Julio de 1879.—Por acuerdo de la Junta Directiva.—El Administrador Secretario, Antonio Oliver.

Núm. 113.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

ESCUELAS.	Dotacion- Pts. Cs.
<i>Elementales de niñas.</i>	
Mora de Ebro.	750.00
Cabra.	550.00
Brafim.	500.00
Pauls.	500.00
Salamó.	500.00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán asimismo por oposicion las plazas que vaquen desde el día 1.º del actual hasta el en que empiecen los

Factoría de Subsistencias de Mahon.

1.ª decena de Julio de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
5	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina de 1.ª	10 qq. métrs.	47'80		478' »
5	» id. id.	id.	id. de 2.ª	20 » »	44' »		880' »
5	D. Agustin Landino en representacion de los Sres. Saforcada, Ferrer y C.ª	id.	id. de 3.ª	10 » »	38' »		380' »
5	D. Juan Camps.	Alayor.	Paja.	14'04 » »	7'22		101'37
5	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	50 » »	1'75		87'50
TOTAL.							1926'87

Mahon 10 de Julio de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Factoría de Utensilios de Mahon.

1.ª decena de Julio de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad.		IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
5	Sr. Administrador de Subsistencias.	Mahon.	Ceniza.	1 qq. métr.	5' »		5' »
5	D. Miguel Estela.	id.	Jabon de 2.ª	1 » »	100' »		100' »
5	D. Miguel Gomila.	id.	Leña.	6 » »	3'50		21' »
TOTAL.							126' »

Mahon 10 de Julio de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

ejercicios y las que de nueva creacion se establezcan.
Barcelona siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—P. A. del Excelentísimo Sr. Rector y D. del V. R. actual.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 114.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Caserras.	825'00
Valcebre.	825'00
Mura.	625'00
Perafita.	525'00
Montieni.	625'00
S. Salvador de Guardiola.	625'00
Aguilar de Segarra.	625'00
Montaniola.	625'00
Sta. Maria de Oió.	625'00
S. Julian de Cerdanyola.	625'00
Estany.	625'00
Fogas y Parroquias.	625'00
Brull.	625'00
Montmajor.	625'00
Pontons.	625'00
San Esteban de Castellar, Ayudante, sin otro emolumento que el haber de Párvulos.	200'00
Mantlleu.	1375'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Gisclareny.	500'00
Figols.	400'00
Tagamont.	300'00
Canovellas.	250'00
Bellprat.	250'00
Cabrera de Igualada.	250'00
Castellar de Nuch.	250'00
Granera.	250'00
Monclar de Berga.	250'00
Masias de S. Pedro de Torelló.	250'00
Montmajor.	250'00
Orpi.	250'00
Pruit.	250'00
Rubió.	250'00
Salsellas.	250'00
Salavinera.	250'00
S. Martin den Bas.	250'00
Sta. Maria de Miralles.	250'00
S. Mateo de Bages.	250'00
S. Mateo de Bages.	250'00
S. Agustin de Llusanes.	250'00
Villalba Saserra.	250'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
Barcelona.	1333'50
Sallent.	733'50
S. Pedro de Ribas.	550'00
Montieny.	416'75
Montanyola.	416'75
Oris y Saderra.	416'75
Espunyola.	416'75
Castell de Areny.	416'75
La Nou.	416'75
Sta. Maria de Marlés.	416'75
Capolat.	416'75
Brull.	416'75
Sta. Maria de Besora.	416'74
<i>Incompletas de niñas.</i>	
S. Quirico Safaja.	275'00
Sta. Cecilia de Voltrega.	250'00
Pontons.	250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.
Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.
Barcelona 8 de Julio de 1879.—P. D. del Sr. Vice Rector actual.—El Secretario general, José Blanxart.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al hacer extensiva á la provincia de Puerto-Rico la ley Hipotecaria vigente en la Península, y como consecuencia de la organizacion que en la misma se dió á los Registros de la propiedad tuvo á bien V. M. expedir el Real decreto de 28 de Febrero del corriente año, por virtud del cual se declaran suprimidos y revertidos al Estado, mediante la debida indemnizacion, todos los oficios de Anotadores de hipotecas existentes en dicha provincia.
Aplicado posteriormente á Cuba, la misma importante reforma, es llegado el momento de que V. M. se digne adoptar análoga medida con respecto á esta Isla.
El mayor número de oficios enajenados de la clase de que se trata existentes en Cuba, y la mayor suma que su indemnizacion representa, hubiera ofrecido tal vez alguna dificultad sin la modificacion introducida en la disposicion 3.ª transitoria de la ley de 16 de Mayo último, por medio de la cual pueden utilizarse para el cargo de Registrador en la propiedad los servicios de los actuales Anotadores que, además de reunir los requisitos exigidos, renuncien á la indemnizacion que les corresponda.
Esta forma de indemnizacion no es ciertamente una novedad. Aceptada por la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 con relacion á los oficios enajenados de lo fé pública aplicada posteriormente á las Antillas por la de 29 de Octubre de 1873, fué asimismo esplicitamente consignada en el decreto de 12 de Setiembre de 1870 para llevar á efecto la reversion el Estado de los oficios de que se trata, si bien no llegó á tener ejecucion por no haberse establecido los Registros de la propiedad, segun se prescribia en su art. 5.º
Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. para su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 27 de Junio de 1879.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Atendiendo las razones expuestas por el Ministro de Ultramar.
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Todos los oficios de Anotadores de hipotecas existentes en la actualidad en la isla de Cuba se declaran suprimidos y revertidos al Estado, mediante indemnizacion de los enajenados, desde la fecha en que tomen posesion los Registradores de la propiedad que sean nombrados con arreglo á la ley Hipotecaria de 16 de Mayo último.
Art. 2.º Los propietarios de Anotaduras de hipotecas que lo fuesen en el dia 18 de Mayo del corriente año y que reúnan las condiciones que marca el ar-

Artículo 312, y no se hallen comprendidos en las excepciones del 313, podrán ser nombrados, si lo solicitan, Registradores de los mismos partidos en que sirvieren, siempre que renuncien á la indemnizacion de sus respectivos oficios, y no concurriese en ellos ninguna causa legitima por la cual, á juicio del Gobierno, no sea conveniente que desempeñen tales cargos.
Art. 3.º Los dueños de oficios de hipotecas enajenados por el Estado con el carácter de perpetuidad que no opten ó no puedan optar por el medio de indemnizacion establecido en el artículo anterior, recibirán en tal concepto, luego que acrediten su derecho y la libertad de censos y cargas de sus respectivos oficios, el importe íntegro del precio en que fueron tasados al adquirirlos los actuales poseedores, y el de las cantidades satisfechas por los mismos como derechos de renuncia, mediante, conduccion de fondos á la Península, ó por cualquier otro gravámen.
Art. 4.º Los dueños vitalicios de oficios de hipotecas que tampoco opten ó no puedan optar por el medio de indemnizacion ofrecido en el art. 2.º, recibirán en el mismo caso y concepto que los anteriores las cantidades que justifiquen haber pagado por razon de precio.
Art. 5.º Los arrendatarios vitalicios de oficios de hipotecas recibirán la tercera parte de las cantidades que hayan pagado por sus arrendamientos desde el dia en que adquirieron su derecho.
Art. 6.º Los dueños que aspiren á ser indemnizados del modo propuesto en el art. 2.º, presentarán sus solicitudes y todos los documentos que justifiquen sus derechos al Presidente de la Audiencia respectiva dentro del plazo que este señale; entendiéndose que si dejan trascurrir dicho plazo sin hacer

